

**Protocolo sobre procedimiento de actuación  
ante la consulta pública de la documentación del Archivo digital de la DNII  
depositado en el CEIU-FHCE.**

**Artículo 1°.- OBJETIVOS.** Los objetivos del presente Protocolo refieren a regular la actuación y respuesta de los funcionarios y autoridades responsables de la base de datos o de su tratamiento en el momento de evacuar las solicitudes de información pública en el marco de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 18.381, que establece lo siguiente: *“Los sujetos obligados por esta Ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiere a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”*.

**Artículo 2°.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** La política archivística de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación se rige por el principio de garantizar a todas las personas el derecho al acceso a la información pública sobre violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de la Sentencia de 24 de febrero 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH-OEA) contra el Estado uruguayo (“caso Gelman vs. Uruguay”) y de la Leyes N° 18.381 (de Acceso a la Información Pública) de 17 de octubre 2008 y N° 18.331 (de Protección de datos personales y acción de Habeas Data) de 11 de agosto 2008.

**Artículo 3°.- SOLICITUDES DE ACCESO PREVISTAS**

- 1- Solicitud presentada por cualquier persona u organización en el marco de la Ley N° 18.381:** Toda persona u organización, podrá acceder a la documentación del Archivo digital de la DNII depositado en el CEIU-FHCE, mediante solicitud escrita (enviada por correo o personalmente) donde deberá constar la identificación del solicitante (nombre y CI para persona física y en caso de organizaciones se deberá acreditar representación según Dictamen N° 1/2013 de la UAIP), domicilio y forma de comunicación (teléfono o correo electrónico), así como la descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización, según lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 18.381, de Acceso a la Información Pública.

**La cantidad de solicitudes no podrán exceder a las cinco (5) por mes por persona u organización (500 imágenes aproximadamente).**

**2- Solicitudes presentadas por quienes son mencionados en dichos documentos, o sus familiares, representantes o apoderados:** Toda persona que es mencionada en dichos documentos, sus familiares, representantes o apoderados, tendrá derecho a acceder a sus datos personales en forma completa, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.331: “*(Derecho de acceso). Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación (...) tendrá derecho a obtener toda la información que **sobre sí mismo** se halle en bases de datos públicas o privadas*<sup>1</sup>”.

Se brindará la información en forma amplia y completa, personalmente o a familiares, acreditando la identidad o el vínculo con cualquier medio idóneo (por ejemplo mediante la presentación de la partida de defunción o certificado de ausencia del titular) y/o representantes legales (presentando poder o autorización correspondiente), según el derecho de acceso establecido por el artículo 14 de la Ley 18.331, que dispone que “*La información deberá ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. (...)*”.

En caso de que dicha documentación contenga datos personales de otras personas diferentes al solicitante, pero vinculadas de alguna forma a los hechos o situaciones denunciadas, se considerará en forma prioritaria la entrega de la información en forma completa para permitir la comprensión real de la totalidad del registro, y para que las víctimas, puedan acceder a los datos de eventuales testigos y responsables de violaciones a los derechos humanos.

En caso de que la documentación contenga datos de personas ajenas a los hechos que se denuncian, o que no se relacionan directamente o indirectamente con lo sucedido, se brindará acceso a la información protegiendo (disociando) los datos de esas personas en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, inc. 2 de la Ley N° 18.331. Esta posibilidad debe ser valorada ante cada caso concreto. La técnica aplicada a este caso llamada *disociación*: consiste en tachar u ocultar sólo los nombres de esas personas brindando acceso al resto de la información pública que contiene el documento.

**Se proporcionará la documentación sin excepciones ni disociaciones** cuando:

- Se trata de información que ya ha circulado y es de público conocimiento;
- Ha sido publicada en las investigaciones históricas de la Presidencia y la Universidad de la República sobre detenidos-desaparecidos y asesinados políticos;
- Se encuentra en libros, diarios y artículos medios de comunicación (ejemplos “Nunca Más” de SERPAJ, Investigación de la Presidencia y FH, Archivos Brecha, La República, y otras diarios y bibliografía de la época);

- Los afectados o sus familiares han brindado su testimonio público a través de reportajes, declaraciones, biografías, testimonios, etc;
- Si se trata de datos que deben ser tratados con finalidades estadísticas, históricas y científicas.

**3. Acceso a la información sobre personas fallecidas:** Cuando se trata de personas fallecidas, corresponde el derecho de acceso a la información a sus familiares y/o apoderados y representantes legales, en aplicación de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley N° 18.331.

Cuando las personas fallecidas han sido personas de reconocida trayectoria pública (por ejemplo líderes políticos de renombre) la información que no afecte la dignidad de la víctima podrá ser difundida y accedida por cualquier persona sin discriminaciones de ningún tipo.

**4.- Acceso a la información por parte de la justicia nacional o internacional:**

En estos casos debe brindarse el acceso a toda la información solicitada sin ninguna restricción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 18.381 mencionado (“*Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos*”).

**5.- Acceso a la información sobre responsables o presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos:** En estos casos, se brindará acceso a la información relacionada con la identidad o demás datos personales de los responsables o de quienes están siendo investigados por violaciones a los derechos humanos, cuando dichos datos se relacionan con los hechos denunciados, según la parte final del artículo 18 de la Ley N° 18.331:

*“Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que están siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente”.*

**6.- Información accesible a través de los sitios web de la UdelaR y FHCE:**

En cumplimiento del objetivo de garantizar la máxima divulgación de la información sobre derechos humanos en el pasado reciente y de asegurar el acceso del público en general, se difundirá en forma destacada en un sitio de fácil ubicación en la página web de la Facultad, la información que se establece como obligatoria en los artículos 5° de la Ley N° 18.381 en cuanto ello sea aplicable al organismo. Dicha información deberá incluir además los siguientes materiales específicos:

- Versiones digitalizadas de las leyes de acceso a la información, protección de datos personales, reparación integral, archivo de la memoria, y otras relacionadas;
- Convenio tripartito Universidad-Presidencia-Ministerio del Interior;
- Criterios de la UAIP para garantizar el derecho de acceso;
- Dictámenes de la UAIP y la URCDP sobre este tema;
- Protocolo y formulario para consulta pública de la documentación;
- Protocolo sobre procedimiento interno de actuación;
- Resoluciones adoptadas por parte de los responsables del archivo;
- Los horarios del archivo y datos de sus responsables;
- Datos estadísticos sobre cantidad de consultas y tipo de usuarios; entre otros.

En caso de estimarse por razones de interés general la necesidad de difundir *on line* parte de la documentación histórica depositada en el archivo digital de la DNII, se analizará documento a documento, y según corresponda, se podrán aplicar técnicas de disociación o divisibilidad para la protección de los datos personales que puedan dañar o afectar la dignidad de los involucrados.

#### **Artículo 4°.- SOBRE LA INFORMACIÓN CUYA DIVULGACIÓN PUEDE AFECTAR LA DIGNIDAD DE LAS VÍCTIMAS O SUS FAMILIARES**

Si bien rige el principio de máxima divulgación de la información en el marco de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 18.381, excepcionalmente, previa consulta con el Decano, los responsables del centro documental, podrán resolver no brindar acceso a determinados documentos, mediante resolución fundada y demostrando la existencia de elementos objetivos que justifiquen la necesidad de proteger a las víctimas. Se trata de aquellos casos donde la divulgación de determinada información afectaría gravemente la dignidad de las víctimas o de sus familiares, llevando así a una ***re-victimización de la persona*** por parte de un organismo público, generando nuevamente daños a su imagen y memoria.

Se ponderará y determinará ***caso a caso*** esas situaciones excepcionales que podrán referirse a todo un documento o partes del mismo. Se revisará con especial atención la información personal contenida en los siguientes tipos de documentación: **actas de interrogatorios, antecedentes y prontuarios, historias clínicas, autopsias y necropsias, registros de informantes, valoración de los agentes represivos sobre comportamientos de personas en situaciones límites.**

Decidir la no divulgación de parte de la documentación implica la lectura de la información solicitada, en primera instancia por el/la Archivólogo/a responsable del tratamiento de los datos y, luego, si el contenido de la documentación así lo requiere, por el responsable institucional del Archivo, quien podrá a su vez consultar a personal especializado, al Archivo General de la Nación (AGN) y a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP).

En estos casos, se aplicará el **Principio de Divisibilidad**, art. 10 inciso 2 de la Ley N° 18.381 y art. 7° Decreto N° 232/010, que trata sobre la posibilidad de entregar sólo tramos o partes de un documento separándolas de los datos que se pretende proteger y no entregar.

### **Artículo 5°. SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LAS VÍCTIMAS O FAMILIARES**

El Archivo instrumentará una base de datos o mecanismo de comunicación e información eficaz para obtener el previo consentimiento informado y expreso de las víctimas o sus familiares, en la medida que ello sea posible, y tal como lo establece el artículo 9° de la Ley N° 18.331, a los efectos de poder brindar acceso en forma completa a la información mencionada en el artículo anterior, o cuando se estime necesario.

Según la normativa de protección de datos personales (arts. 9° y 17 de la Ley N° 18.331), **no es necesario pedir el consentimiento** cuando:

- Los datos ya están en fuentes públicas de información (Diario Oficial, registros o publicaciones de prensa y en medios masivos de comunicación así como en cualquier otro soporte de comunicación);
- La información se obtiene para el ejercicio de los poderes del Estado (la Justicia por ejemplo),
- Para cumplir con obligaciones legales (por ejemplo con las obligaciones de las normas de DDHH que exigen que el Estado haga justicia, repare, informe a la población y desarrolle una política de memoria activa);
- o cuando los datos se encuentran en listados (por ejemplo listado de personas detenidas en Orletti, listado de personas trasladadas en el segundo vuelo).

Por otra parte, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP), ante consulta formulada por el Archivo General de la Nación, mediante Dictamen N° 20/2015, de 16 de diciembre de 2015, también ha señalado que, -en estos casos específicos-, es legítimo brindar acceso a los datos personales que estén incluidos en la documentación que se solicita, sin necesidad de obtener el consentimiento, porque existen otras normas, por Ej. Ley N° 18.596 y Ley N° 18.381. que lo permiten o habilitan. Además, también existe interés público al tratarse de información sobre violaciones de derechos humanos.

**Artículo 6.- RESPONSABLE INSTITUCIONAL.** El Decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación será el responsable de supervisar el cumplimiento general del presente Protocolo, sin perjuicio de lo cual las decisiones relativas a las solicitudes realizadas al amparo de la Ley N° 18.381 serán finalmente tomadas por el CDGAP, al amparo de lo establecido por el ordinal V del artículo 1° de la Ordenanza de Delegación de Atribuciones en dicho órgano.

**Artículo 7.- MODIFICACIONES.** El presente Protocolo sobre procedimiento interno podrá ser modificado cuando así lo exija la aplicación del derecho de acceso a la información y protección de datos personales y/o las disposiciones legales vigentes que le sean aplicables al mismo.

**Artículo 8.- PLAZOS.** Las solicitudes realizadas al amparo de lo establecido en la Ley N° 18.381 deberán sustanciarse y resolverse dentro de los plazos a que refiere el artículo 15 de dicho cuerpo legal.